

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; así como, el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, señala que la seguridad es principio rector del transporte.

Que el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones"*, define la seguridad en términos de producto como: *"Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro."*

Que de acuerdo con lo previsto en los numerales 2.2.y 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial *"Evaluar la efectividad de las normas reglamentarias asociadas con la seguridad vial y promover su modificación, actualización, o derogación, cuando corresponda"*, (...) y *"Definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad (...)"*.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, establece las disposiciones que las entidades reguladoras deben observar en materia de reglamentación técnica.

Que el numeral 101 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1468 de 2020 *"Por el cual se modifican parcialmente las Secciones 2, 5 y 6 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en lo relativo a la aplicación del análisis de impacto normativo en los reglamentos técnicos"*, define el análisis de impacto normativo ex ante simple, como el documento de AIN que se utiliza en los casos en los que hay una mejora que genera beneficios adicionales para los actores sujetos a la regulación, haciendo la situación menos gravosa.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.1.7.5.4 del citado Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, establece que la realización del análisis de impacto normativo es obligatoria para la expedición o modificación de reglamentos técnicos.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, hace referencia a que las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos. Adicionalmente, para los niveles de riesgo medio y alto identificados en el AIN se deberá exigir certificación de conformidad de tercera parte. *"En caso de que la medida a adoptar sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo"*

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así: (...).2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado."

Que con la adopción del Plan Nacional de Seguridad Vial 2021-2031, mediante el Decreto 1430 de 2022 "Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031", se estableció como objetivo específico implementar requisitos de desempeño para vehículos nuevos seguros, priorizando la armonización de la normativa técnica colombiana con los reglamentos anexos al Acuerdo de 1958 de Naciones Unidas.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones".

Que mediante la Resolución 20243040053595 de 2024, "Por la cual se proroga la entrada en vigencia de la Resolución 20223040044455 en lo relacionado con llantas neumáticas nuevas, rencauchadas y de repuesto; la Resolución 20223040044585 de 2022 aplicable a los sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques; y la Resolución 20223040065305 de 2022 aplicable a las llantas neumáticas destinadas a motocicletas", se proroga el término de entrada en vigencia de la Resolución 20223040065305 de 2022, hasta el día 2 de mayo de 2025.

Que la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el Acuerdo de 1958 "Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones", se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Que mediante memorando 20251130037513 del 14 de marzo de 2025, la Viceministra de Transporte (E), solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"La Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV), elaboró y justificó la necesidad de modificar el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones; expedida mediante Resolución 20223040065305 de 31 de octubre de 2022, la cual fue remitida por correo electrónico el 8 de octubre de 2024, con fundamento en lo siguiente:

Desde 2019, se ha llevado a cabo una evaluación continua de la situación actual en el país, de los elementos de seguridad vehicular activa y pasiva. Esta evaluación se ha realizado a través de la elaboración de análisis de impacto normativo para cada uno de los componentes vehiculares considerados prioritarios para la seguridad en la movilidad. Entre estos, la ANSV elaboró el documento "Análisis de Impacto normativo para llantas neumáticas de motocicletas", identificando la importancia de las llantas dentro del correcto funcionamiento de los vehículos.

De acuerdo con este estudio, se encontró que, dada la inexistencia de normativa colombiana asociada a llantas para vehículos tipo motocicleta, no se incluían todas las pruebas requeridas por los estándares internacionales para certificar el desempeño seguro de estos componentes. Como resultado, y con el objeto de "Facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos que deben cumplir los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, y reducción de lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos tipo motocicleta y demás actores viales", se sugirió adoptar requisitos de la reglamentación técnica internacional de las Naciones Unidas y de los estándares americanos de la Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS). Esta recomendación fue acogida y aprobada por el Ministerio de Transporte a través, de la Resolución 20223040065305 de 2022, por el cual se expidió el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores tipo motocicleta y otras disposiciones.

En ese sentido, el reglamento técnico expedido establece los requisitos técnicos de seguridad y define disposiciones para demostrar su cumplimiento aplicable a llantas en vehículos tipo motocicleta con el propósito de contar con llantas neumáticas que contribuyan a una mejor respuesta y operación del vehículo en la vía para prevenir posibles siniestros y reducir las lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales.

Durante el período de transición otorgado en la Resolución para la implementación de los requisitos técnicos de la ONU y los estándares de la FVSS, la Superintendencia de Industria y

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

Comercio (en adelante SIC) manifestó prever posibles dificultades en los ejercicios de vigilancia y control en la verificación de la autenticidad de la documentación que presenten los productores para demostrar la conformidad en el cumplimiento de los requisitos técnicos de las Naciones Unidas.

En cuanto al cumplimiento de los estándares de la FMVSS, inicialmente se había previsto que la demostración de conformidad se realizaría a través del programa "Blue Ribbon", cuyos documentos de cumplimiento sería emitidos por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (en adelante NHTSA). Sin embargo, la NHTSA informo sobre la imposibilidad de emitir dichos documentos antes del ingreso de los productos al mercado, especialmente para aquellos fabricados fuera de los Estados Unidos.

Por lo anterior, la ANSV en el mes de julio de 2024 desarrollo un Análisis de Impacto Normativo Simple para llantas neumáticas de motocicleta, con el objetivo general de facilitar el cumplimiento de los requisitos técnicos adoptados por parte de los actores involucrados, en el marco de la prevención de posibles siniestros, lesiones o muertes de los ocupantes de vehículos y demás actores viales a través del uso de llantas neumáticas que proporcionen el adecuado desempeño de respuesta para la operación del vehículo tipo motocicleta en la vía.

Para cumplir con este objetivo, es necesario realizar las siguientes modificaciones en la Resolución 20223040065305 de 2022:

- (i) Aclarar aspectos técnicos del reglamento para facilitar y afianzar el desempeño seguro de las llantas de motocicletas en cumplimiento con los requisitos adoptados en línea con la generación de buenas prácticas de armonización con los estándares mundiales de seguridad vehicular.*
- (ii) Establecer mecanismos de transición que contribuyan a que las autoridades respectivas ejerzan una adecuada inspección, control y vigilancia de las llantas que entran al mercado nacional.*
- (iii) Generar herramientas de comunicación al público que provean la información necesaria en torno a los aspectos de seguridad vehicular a tener en cuenta para la selección consciente y apropiada llantas de motocicletas como equipamiento en este tipo de vehículos.*

Además, ante la imposibilidad por parte de la NHTSA de emitir el "Blue Ribbon", la ANSV en conversaciones con esta entidad, evaluó otras opciones de certificación dentro del esquema de control ex ante a la entrada al mercado y con la verificación de una tercera parte, tal y como funciona el sistema de calidad nacional, dados los altos riesgos que reviste la operación de los vehículos, sus componentes y sistemas en la ocurrencia de siniestros viales, como se evidenció, particularmente, en el Análisis de Impacto Normativo Completo del reglamento técnico de llantas neumáticas para motocicletas.

Cabe señalar que, en el esquema de demostración del cumplimiento de los estándares FMVSS que se aplica en los Estados Unidos, es el propio fabricante quien certifica el cumplimiento, y una vez que el vehículo está en el mercado, las autoridades realizan verificaciones aleatorias mediante ensayos físicos, ya que cuentan con los recursos e infraestructura necesarios para ello. Si se detecta alguna no conformidad, las autoridades competentes cuentan con un robusto sistema sancionatorio que les permite emprender las acciones correspondientes.

Por lo tanto, se planteó establecer una "excepción" para aceptar el cumplimiento de estándares FMVSS para los vehículos, sistemas y componentes que sean fabricados en EE. UU. Ante esta excepción, la ANSV remitió al Ministerio de Comercio la política de seguridad vehicular, y la Oficina de Asuntos Legales Internacionales (OALI) mediante radicados 2-2024-009848 del 12 de abril de 2024 y 1-2024-020279 del 21 junio de 2024, conceptuó lo siguiente:

"(...)

38. (...) el país tiene la facultad de aceptar la utilización de diferentes estándares técnicos como equivalentes pero sin establecer discriminaciones, de forma que se garantice su aplicación en igualdad de condiciones a los diferentes productores de vehículos.

39. En este sentido, si Colombia admite diferentes estándares como equivalentes, debe permitir que todos los productores de vehículos puedan acogerse a cualquiera de los esquemas acogidos por Colombia, so pena de poder incurrir en una discriminación en caso de que uno de los estándares pueda ser más riguroso o complejo que los demás.

40. Igualmente, es potestativo del gobierno colombiano establecer la certificación de tercera parte con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad técnica, lo cual dependerá del rigor requerido por la política pública en seguridad vehicular y si desea una mayor garantía en la protección del fin legítimo aquí perseguido, como es la vida y seguridad humana. (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con lo expuesto, mediante oficio con radicado externo Rad. ANSV 20253000020571 del 7 de marzo de 2025 la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrollo documento titulado "Aplicación Transitoria De Estándares FMVSS", el cual justifica la necesidad de establecer un periodo transitorio para los productores y proveedores que aplican los estándares FMVSS, con el fin de no afectar la comercialización de los productos que están en proceso de certificación, respetando el Principio de la Nación Más Favorecida (NMF), mientras llevan a cabo los ajustes necesarios para cumplir con los requisitos técnicos y los ensayos establecidos por la ONU, concluyendo:

"(...) Respecto a los tiempos de transición para la aceptación de los estándares FMVSS, se tuvo en cuenta que algunos productores se encuentran en proceso de certificación con organismos de certificación acreditados en el reglamento técnico, lo cual por experiencias y los protocolos propios de implementación requiere de alrededor de 6 meses de preparación y una vez certificado, se realizan auditorías anuales de recertificación.

Así las cosas y con el fin de facilitar a los productores que se estaban preparando para demostrar el cumplimiento de FMVSS puedan todas las fases de preparación y demostrar así el cumplimiento de requisitos, mediante las certificaciones obtenidas, se consideró un tiempo razonable de 18 meses para que también puedan efectuar los ajustes operativos y administrativos necesarios para demostrar el cumplimiento de los requisitos ONU adoptados en el reglamento (...)"

Asimismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante oficio Radicado 20245000699101 del 10 de septiembre de 2024, remitió al Viceministerio de Transporte, las siguientes consideraciones:

"En el marco de sus competencias, la ANLA tiene como función efectuar la evaluación y seguimiento a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, en cumplimiento a lo previsto en Resolución 1326 de 2017 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se dictan otras disposiciones", emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE)

De igual manera, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), esta Autoridad verifica la vinculación de los productores de llantas en calidad de importadores, a los referidos Sistemas cuando superan los umbrales establecidos en la citada norma, emitiendo el visto bueno correspondiente, como requisito previo a la aprobación del registro o licencia de importación, según corresponda (...)

Al respecto se resalta, que MINAMBIENTE, a través de la citada Resolución 1326 de 2017, estableció a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, definidos en la citada normativa, la obligación de formular, presentar, implementar y mantener actualizados los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el fin de prevenir y controlar la degradación del ambiente; atendiendo para ello, la necesidad de avanzar en el fortalecimiento de los citados sistemas; considerando entre otros aspectos, el aumento en la generación de llantas usadas debido al crecimiento del parque automotor, la necesidad de involucrar otros tipos de llantas tales como las de motocicletas, bicicletas y llantas fuera de carretera.

(...)
Al respecto es pertinente señalar que el control previo a través de la VUCE, ha demostrado ser una herramienta clave en la regulación de la importación de llantas en Colombia en materia ambiental, permitiendo una mejor identificación y control de los importadores de llantas, asegurando que cumplan con vinculación a los referidos sistemas previniendo la evasión de obligaciones, contribuyendo significativamente a la reducción de impactos ambientales negativos y promoviendo su gestión ambiental responsable.

(...)
Dada la importancia de los referidos reglamentos técnicos para la cartera de Ambiente y particularmente para la ANLA; en el marco de la gestión ambiental de llantas usadas en el país y en consideración al propósito de fortalecimiento y cooperación interinstitucional antes citados, se pone a su consideración mantener la verificación de la vinculación del productor (importador) a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a través de la VUCE, por parte de esta Autoridad, previa aprobación de la licencia de importación por la autoridad competente; conforme a lo actualmente contemplado en el artículo 20 de la Resolución 481 de 2009, modificado por Resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

2875 de 2015; para los reglamentos técnicos expedidos mediante Resoluciones 202203040044455 y 20223040065305 de 2022 (...)"

Por todo lo expuesto anteriormente, es necesario realizar los ajustes al reglamento de llantas neumáticas para vehículos automotores tipo motocicleta, con el propósito de atender las observaciones manifestadas por los gremios, entidades y la ciudadanía que atañe a la modificación de la Resolución 20223040065305 del 2022 plasmados en el Análisis de Impacto Normativo simple y demás soportes desarrollados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial."

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) mediante documento de fecha 04 de octubre de 2024 emitió "concepto favorable con relación al AIN Simple sobre la modificación del reglamento técnico aplicable a "llantas neumáticas destinadas a vehículos tipo motocicleta", debido a que se evidencia un desarrollo razonable de la metodología conforme los lineamientos mínimos, emitidos por el DNP."

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el xx de xxx y el xx de xxx de 2025 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el artículo 5 del Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

Que la presente modificación a la Resolución 20223040065305 de 2022 se hace menos gravosa para los regulados u obligados que deban demostrar la conformidad con el reglamento técnico, por tal motivo no se debe ser objeto de notificación internacional o consulta pública internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1074 de 2015. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.1.3 del Decreto 1074 de 2015 una vez expedida la presente resolución con las modificaciones del reglamento técnico, deberá enviarse al punto de contacto para que lo dé a conocer a los demás países por adendum.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia mediante radicado SIC del xxxx, mediante la cual emitió las siguientes recomendaciones xxxx.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adiciónese la sigla "COP", "ONU-R", "TAA" y sus significados en el artículo 2 del Capítulo I de la Resolución 20223040065305 del 2022, así:

COP	Conformidad de la producción
ONU-R	Reglamento de la Organización de las Naciones Unidas
TAA	Autoridad de Homologación - Type Approval Authority

Artículo 2. Modifíquese las definiciones de "Servicio Técnico" y "Tipo de llanta neumática", y adiciónese las definiciones de "Servicio de Apoyo Técnico Especializado", "Tipo de vehículo motocicleta" y "Vehículo Prototipo" al artículo 3 del Capítulo I de la Resolución 20223040065305 del 2022, las cuales quedarán así:

"Servicio Técnico: Organización u organismo designado por la Autoridad de Homologación de una parte contratante del Acuerdo ONU de 1958, realizan los ensayos en sus propias instalaciones o supervisan los ensayos en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero, previstos en los reglamentos de las Naciones Unidas; evalúan y supervisan periódicamente los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción; supervisan o realizan los ensayos o inspecciones como parte de la

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

vigilancia de la conformidad de la producción; o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otras pruebas o inspecciones en nombre de la autoridad de aprobación, siendo posible que la propia autoridad de homologación realice dichas funciones.

Tipo de llanta neumática: Corresponde a la categoría de llanta neumática para vehículos tipo motocicleta que no presenta entre sí diferencias sustanciales en cuanto a:

- Fabricante
- Designación de su tamaño
- Categoría de utilización
- Estructura
- Categoría de velocidad
- Índice de capacidad de carga
- Sección transversal de la llanta

Servicio de Apoyo Técnico Especializado: Servicio de apoyo para la verificación de la autenticidad y la evaluación técnica de consistencia de la información de los documentos equivalentes establecidos en el reglamento técnico de manera que la autoridad competente, (SIC), tenga certeza absoluta de la autenticidad de los documentos que le presentan y que la información es consistente con los vehículos, sistemas o componentes a aprobar.

Tipo de vehículo motocicleta: Grupo de vehículos que no difieren entre sí en aspectos esenciales como:

- La categoría
- La masa bruta del vehículo
- La repartición de la masa entre los ejes
- La velocidad máxima
- Un tipo diferente de dispositivo de frenado
- El número y la disposición de los ejes
- El tipo de motor
- El número de marchas y las relaciones de transmisión
- Las relaciones finales de transmisión
- Las dimensiones de los neumáticos

Vehículo prototipo: Vehículo destinado a pruebas técnicas de calidad y seguridad, el cual no se encuentra disponible para su comercialización."

Artículo 3. Modifíquese los literales a) y b) del artículo 4 del Capítulo I de la Resolución 20223040065305 de 2022, los cuales quedarán así:

"a) Para las llantas neumáticas nuevas destinadas a ensamblaje de vehículos o como equipo de repuesto:

Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
40.11.40.00	- De los tipos usados en motocicletas.

b) Para los vehículos tipo motocicleta completos que incorporen llantas neumáticas nuevas:

Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
8703.21.00.10	- Cuatrimotos Utilitarias
8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él: sidecars
8711.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³



Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

8711.20.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³
8711.60	- Propulsados con motor eléctrico
8711.60.00.90	- - Los demás
8711.90.00.00	- Los demás:
9801	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
9801.10.00.00	- Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm ³
9801.90.00.00	- Los demás

Artículo 4. Modifíquese el artículo 5 del Capítulo I de la Resolución 20223040065305 de 2022, en el sentido de adicionar el cual quedará así:

Artículo 5. Excepciones. Se exceptúa de la aplicación del presente reglamento técnico, los siguientes productos:

- Llantas para vehículos tipo motocicleta para competencias o exhibiciones deportivas o que ingresen al país de manera ocasional para participar en ferias o exposiciones, siempre que su cantidad no refleje intención alguna de venta, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y siempre que tales vehículos o sistemas o sus componentes no sean empleados en vehículos automotores para uso en vías públicas o privadas del territorio nacional.
- Llantas que ingresan al país con destino a procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de llantas permitidas será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- Los subensambles o autopartes que contengan llantas y llantas destinadas a su comercialización fuera de Colombia.
- Llantas diseñadas de forma exclusiva para uso fuera de carreteras (*off-road*) que lleven una indicación que señale que no están destinadas para el uso en carreteras.
- Motocicletas para uso fuera de carretera (*off-road*), que tengan incorporadas llantas neumáticas que no sean diseñadas de forma exclusiva para el uso fuera de carretera.
- Vehículos prototipos equipados con llantas nuevas que ingresen bajo la modalidad de importación temporal, para llevar a cabo pruebas que permitan realizar desarrollos de producto en el proceso de adaptación a las condiciones del país.

Parágrafo 1. Para el caso de la excepción contemplada en el literal a) el productor deberá aportar un documento que acredite el uso de llantas, especificando su destino, duración y cantidad necesaria para el evento específico. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 2. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales b) y f), las llantas o los vehículos prototipo deberán ser reexportados al terminar la prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el proveedor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, las llantas o vehículos equipados con llantas que cuenten con la documentación establecida en los artículos 8 o 10 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 3. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales d) y e), el productor deberá aportar un documento donde deje constancia que las llantas son de aplicación exclusiva para uso fuera de carreteras o que las motocicletas son de aplicación

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

exclusiva para uso fuera de carretera respectivamente. Estos documentos serán solicitados por parte de la SIC en cualquier momento.

Parágrafo 4. El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015."

Artículo 5. Modifíquese el numeral 6.2 del artículo 6 del Capítulo II de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

"6.2. Requisitos técnicos y ensayos. Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas son los establecidos en el Reglamento ONU-R75, serie de enmiendas 00, suplemento 13 o posteriores, o series de enmiendas posteriores. Contenido del reglamento:

1. Numeral 6. Requisitos
2. Anexos referentes a los ensayos

El cumplimiento del Reglamento ONU-R75, serie de enmiendas 00, también podrá ser acreditado con una serie de enmiendas de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y serie establecidas en el numeral "Disposiciones transitorias" y sus correspondientes actualizaciones, según apliquen."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 del Capítulo II de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 7. Transitoriedad FMVSS. Será aplicable conforme al término señalado en el párrafo transitorio del artículo 8 del presente reglamento técnico, el siguiente estándar FMVSS para las llantas nuevas o las llantas destinadas a vehículos tipo motocicleta:

7.1. FMVSS 119: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) and motorcycles (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg y motocicletas): Esta norma establece los requisitos de rendimiento y marcado para neumáticos para uso en vehículos automotores tipo motocicleta.

Parágrafo 1. Con relación a los requisitos de rotulado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el estándar FMVSS respectivo, el cual deberá estar en dígitos arábigos y alfabeto latino.

Parágrafo 2. El estándar anteriormente referido, debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta neumática."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 8 del Capítulo III de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 8. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de llantas neumáticas nuevas deberán obtener el respectivo certificado de conformidad de producto mediante el cual se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y ensayos referidos en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de este reglamento en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El certificado de conformidad referido deberá expedirse utilizando alguna de las siguientes alternativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015:

1. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

2. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación que esté reconocido por los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales al certificado emitido por el organismo de certificación extranjero.

3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico.

El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes. El organismo de certificación en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por el organismo de certificación acreditado extranjero indicado en el presente numeral deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo con su par que asegure su competencia para realizar la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Certificado de conformidad expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, celebrado entre Colombia y otro país, que se encuentre vigente. Esta alternativa no requiere certificados o documentos adicionales a los emitidos por el organismo de certificación extranjero.

Parágrafo. Los organismos de certificación acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por los organismos de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus certificados de conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, acreditados por ONAC o acreditados por organismos de acreditación que hagan parte de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios previamente evaluados por el organismo de certificación bajo la norma ISO/IEC 17025, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo transitorio. Durante un período de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, serán válidos los certificados de conformidad de producto que acrediten el cumplimiento de los estándares FMVSS establecidos en el numeral 7.1 del artículo 7, para llantas nuevas o llantas incorporadas a vehículos tipo motocicleta."

Artículo 8. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo III de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 9. Esquemas aplicables a la certificación de producto. Los certificados de conformidad deberán ser expedidos utilizando el esquema tipo 5 contenido en la norma ISO/IEC 17067 o la que la modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. Para identificar el alcance del certificado de conformidad, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 o del artículo 7 del presente reglamento."

Artículo 9. Modifíquese el artículo 10 del Capítulo III de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S* de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

Artículo 10. Documentos equivalentes para demostrar la conformidad. Los productores y proveedores también podrán demostrar la conformidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 de este reglamento con el aporte de los siguientes documentos:

El certificado de homologación expedido por la Autoridad de homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y aplicable al Reglamento ONU indicado en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 según aplique. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP), con fecha de emisión no mayor a (3) tres años. Esta documentación deberá estar en alfabeto latino.

Además de los requisitos establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente reglamento, se deberá incluir las marcas de homologación del producto, las cuales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en el reglamento ONU indicado en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo. La conformidad de la producción (COP) podrá ser realizada por la autoridad de homologación de otra Parte contratante o por el servicio técnico designado para tal fin por la autoridad de homologación, siempre que esa Parte contratante aplique por lo menos el mismo reglamento de las Naciones Unidas especificado en el numeral 6.2 del artículo 6 en que se ha basado la homologación de tipo de las Naciones Unidas. En tal caso, la autoridad de homologación de la otra Parte contratante deberá presentar una declaración de conformidad indicando las áreas e instalaciones de fabricación que ha cubierto que son pertinentes para el producto que fue objeto de la homologación de tipo y el reglamento de las Naciones Unidas específico en el numeral 6.2 del artículo 6, al cual se le concedió la homologación de tipo."

Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 del Capítulo III de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 11. Verificación. Todos los tipos de vehículo motocicleta en lo que respecta a sus llantas neumáticas nuevas, así como todos los tipos de llantas para ensamble o como repuesto, según aplique, importados y comercializados en Colombia, deberán estar amparados por la demostración de la conformidad según lo indicado en el presente capítulo."

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 del Capítulo V de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 15. Ventanilla Única de Comercio Exterior. La SIC verificará que los documentos de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en el presente reglamento técnico, para posteriormente autorizar el registro o licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). La Superintendencia de Industria y Comercio podrá utilizar un servicio de apoyo técnico especializado.

Parágrafo. Previo a la autorización del registro o licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), se verificará lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento técnico".

Artículo 12. Modifíquese el parágrafo del artículo 17 del Capítulo V de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo. Los productores y proveedores de los productos relacionados en el artículo 4 del presente reglamento técnico deberán cumplir con la reglamentación sobre gestión ambiental de los residuos establecida por la autoridad ambiental, de conformidad con la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*



"Por la cual se modifica y adiciona a la Resolución 20223040065305 de 2022 "Por la cual se expide el Reglamento Técnico que establece los requisitos aplicables a llantas neumáticas destinadas a vehículos automotores tipo motocicleta y se dictan otras disposiciones"

Para el efecto, previa autorización del registro o licencia de importación, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará que los productores y proveedores se vinculen a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)".

Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 del Capítulo VI de la Resolución 20223040065305 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 19. Folleto al usuario. Los productores y proveedores de llantas nuevas para vehículos tipo motocicleta deberán suministrar al consumidor, un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

19.1. Llantas neumáticas nuevas: La interpretación de la dimensión de una llanta neumática, de la carga máxima y la velocidad permisible expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; de la indicación de la estructura, de la fecha de fabricación, de la nomenclatura e índices de rotulado; instrucciones de uso; indicaciones de instalación; condiciones de reparación y mantenimiento, al igual que las advertencias; prohibiciones; así como, los fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás consideradas como relevantes para el adecuado uso del consumidor.

Parágrafo. El productor deberá indicar en el folleto al usuario, el Reglamento ONU o estándar FMVSS que cumple el producto, según aplique, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento."

Artículo 14. Derogatoria. La presente resolución deroga la definición de "Blue Ribbon (Moño Azul)" del artículo 3 de la Resolución 20223040065305 de 2022.

Artículo 15. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, lo cual deberá ser comunicado al punto de contacto OTC/MSF de Colombia, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte